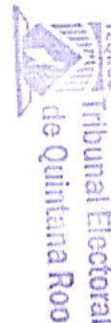


JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL
POR MEDIO DEL CUAL SE IMPUGNA LA SENTENCIA RAP/016/2022

A 01 DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS

H. SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
P R E S E N T E

077 ABR 21 PM 12:54
RECEBIDO
OFICIALÍA DE PARTES
Encañalada.



C. **Zitlali Karime Rodela Solis**, en mi calidad de representante suplente del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, personería que se encuentra acreditada en autos, debido a que fue esta representación quien promovió en la instancia local el recurso de apelación que se resolvió en la sentencia que hoy se controvierte, aunado a lo anterior se anexa al presente el nombramiento respectivo y de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Federal, así como en los artículos 7, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a, 86 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señalando domicilio [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de la ciudad de [REDACTED] y el correo electrónico [REDACTED] para tales efectos, vengo ante este órgano jurisdiccional a presentar el referido **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**, en contra de la sentencia dictada el veintisiete de abril del año dos mil veintidós por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el expediente RAP/016/2022.

Cumplimiento de los requisitos generales del medio de impugnación que se interpone.

Forma. Este requisito se satisface porque la demanda se presenta por escrito ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo, autoridad responsable, se identifica el

nombre de la suscrita en el proemio del presente, en mi calidad de representante suplente del partido Movimiento Ciudadano, la firma autógrafa contenida la final del presente documento y los hechos y agravios están contenidos en el apartado correspondiente.

Oportunidad. Este requisito también se cumple, porque la resolución impugnada se emitió el veintisiete de abril y se notificó a esta representación en la misma fecha y el presente medio por lo que es evidente que se encuentra presentada dentro del plazo legal de cuatro días, pues nos encontramos en fecha veintinueve de abril.

Legitimación y personería. Se tiene por cumplido este requisito, al tratarse de un partido político que comparece a través de su representación acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, cuya personería se encuentra acreditada en autos, debido a que fue esta representación quien promovió la instancia local; por tanto, se está en los supuestos previstos en el artículo 88, apartado 1, incisos a) y b), de la ley general de medios

Cumplimiento de los requisitos especiales del Juicio de Revisión Constitucional Electoral previstos en el artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Procedencia. Se impugna la sentencia del Tribunal Electoral de Quintana Roo emitida dentro del expediente RAP/016/2022, en fecha el veintisiete de abril de dos mil veintidós, la controversia está relacionada con el registro de candidaturas de la coalición "Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo", para contender en el proceso electoral local en el Estado de Quintana Roo y surge durante el desarrollo del referido proceso.

a) Que Sean Definitivos y Firmes; Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a

esta instancia jurisdiccional federal. Ello, porque las sentencias que dicte el tribunal electoral local serán definitivas e inatacables, en el ámbito estatal conforme lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Por tanto, no está previsto en la legislación electoral local medio a través del cual pueda modificarse, revocarse o anularse la resolución impugnada.

b) Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; En la sentencia impugnada se vulnera el principio constitucional de paridad y los artículos 1, 14, 16, 17, 35, 41, 116 y 133 de la Constitución federal¹.

c) Que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones; Este requisito está satisfecho pues la controversia está relacionada con el registro de las candidaturas de la coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo”, para contender en el proceso electoral local en el Estado de Quintana Roo, por lo que de resultar fundada la pretensión, lo que resuelva esta Sala Regional podrá incidir en el desarrollo del proceso electoral 2022 en Quintana Roo.

d) Que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales; Se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, ya que en términos de la tesis LXXVIII/2016 *“PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA INTEGRAR CONGRESOS LOCALES Y CABILDOS, INCLUSIVE INICIADAS LAS CAMPAÑAS ELECTORALES”*, la violación al principio de paridad debe observarse inclusive iniciadas las campañas electorales, aunado a lo anterior las campañas electorales iniciaron el dieciocho de abril y lo cierto es que la jornada electoral se llevará a cabo el cinco de junio.

¹ la jurisprudencia 15/2002 de rubro *“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”*

e) Que la reparación solicitada sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos; Se cumple toda vez que como ya se señaló las campañas electorales iniciaron el dieciocho de abril y lo cierto es que la jornada electoral se llevará a cabo el cinco de junio, por lo que aún puede determinarse la procedencia del registro o no de las candidaturas controvertidas.

f) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado: Se cumple toda vez que se ha agotado la cadena impugnativa y sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo dentro del expediente RAP/016/2022 en fecha el veintisiete de abril de dos mil veintidós, y en términos de lo previsto en el artículo 48 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral la misma es definitiva e inatacable en el ámbito local.

HECHOS

I. Acuerdo IEQROO/CG/A-223-2021. El diecisiete de diciembre de 2021, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó los criterios y procedimientos a seguir en materia de paridad para el registro de candidaturas que se postulen a las diputaciones y gubernatura en el Proceso Electoral Local 2021-2022.

II. Acuerdo IEQROO/CG/A-226-2021. El diecisiete de diciembre de 2021 el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó los criterios aplicables para el registro de candidaturas a la gubernatura y a las diputaciones locales por los principios de MR y RP en el estado de Quintana Roo para el Proceso Electoral Local 2021-2022.

III. Inicio del Proceso Electoral. El siete de enero de dos mil veintidós, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2021-2022, para la renovación de gubernatura y diputaciones locales del estado de Quintana Roo.

IV. Convenio de Coalición. El dieciséis de enero, el Consejo General aprobó el registro de la Coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo” conformada por los Partidos Políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena y Fuerza por México Quintana Roo, para la elección de las diputaciones locales presentado.

V. Solicitud de registro. El trece de marzo, la Coalición antes señalada, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto, la solicitud de registro.

VI. Sentencia de la Sala Regional. El diecisiete de marzo, la Sala Regional emitió la sentencia SX-JDC-62/2022 en la que ordenó al Consejo General emita los Lineamientos para la implementación de acciones afirmativas a favor de la comunidad de diversidad sexual, y vincule a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes para que, en las diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, que hayan postulado, se incluyan cuotas de personas que se auto determinen como integrantes de la población LGBTTTIQ+.

VII. Acuerdo **IEQROO/CG/A-075-2022**. El veinticinco de marzo, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó las modificaciones a los Criterios de paridad en acatamiento a lo ordenado en la sentencia SX-JDC-62/2022 dictada por la Sala Regional.

VIII. Acuerdo impugnado en la instancia local. (**IEQROO/CG/A-094-2022**). El doce de abril, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo aprobó el acuerdo IEQROO/CG/A-94-2022 mediante el cual resolvió respecto de la solicitud

de registro de las fórmulas a las candidaturas a diputaciones por el principio de MR, presentadas por la Coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo”.

IX. Recurso de Apelación en instancia local. El dieciséis de abril, a fin de controvertir el Acuerdo IEQROO/CG/A-094-2022, esta representación interpuso antecede un Recurso de Apelación.

X. Sentencia impugnada. El veintisiete de abril mediante resolución emitida en el expediente RAP/016/2022, el Tribunal Electoral de Quintana Roo confirmó el Acuerdo IEQROO/CG/A-094-2022.

XI. Notificación. El veintisiete de abril, el Tribunal Electoral de Quintana Roo, notificó a esta representación la sentencia RAP/016/2022.

AGRAVIOS

En la sentencia que ahora se impugna al momento de establecer la controversia y estudio de fondo (párrafo 34), se estableció que esta representación impugnó el Acuerdo IEQROO/CG/A-094-2022, por medio del cual se aprobaron las candidaturas a diputaciones por el principio de Mayoría Relativa de la Coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo”, para el proceso electoral local 2021-2022; porque que el Consejo General **inobservó sus propios criterios en materia de Paridad**, lo cual se traduce en el **incumplimiento del principio de paridad en su dimensión transversal**, esto es, en los bloques de alta, medio y baja competitividad, y al determinar el fondo del asunto en la sentencia que hoy se impugna, se vulneró el principio de paridad vulnera el principio constitucional de paridad y los artículos 1, 14, 16, 17, 35, 41, 116 y 133 de la Constitución Federal, como concreción del principio de igualdad y no discriminación por razón de género en el ámbito político-electoral.

Lo anterior es así, pues la Litis la centró en la vulneración principio de paridad y a los artículos 35, 41, de la Constitución Federal, 49 fracción III de la Constitución Local y los diversos 1, 5 y 275 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del Consejo General y de los partidos políticos que integran la coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo”, pues fueron omisos al no observar el principio de paridad transversal.

Como se señaló, en el escrito de impugnación primigenio la paridad transversal se inobservó, pues si bien es cierto en el bloque de competitividad ALTA se postularon 4 mujeres y 1 hombre, ello no guarda relación alguna con los demás bloques, pues la obligación es postulación paritaria por bloque, de ahí que contrario a lo señalado en el acuerdo, la coalición no cumplió con la paridad transversal.

Lo anterior ya que tal como se aprecia en el Acuerdo impugnado los distritos se dividieron en Bloques de competitividad ALTA, MEDIA y BAJA, siendo que únicamente en el bloque de competitividad BAJA se incumplió con la paridad, pues se postularon 2 mujeres y 3 hombres, manifestando que lo anterior no guardaba relación con los demás bloques en los que si se postuló a mujeres e incluso en el de competitividad alta hubieron más mujeres.

En ese orden de ideas el Tribunal no se pronunció respecto a la paridad transversal en el sentido de que los Bloques de competitividad no guardan relación entre sí, es decir no atendió ni controvertió de manera alguna dicho agravio, lo que vulnera el **principio de exhaustividad y congruencia** en la sentencia emitida, ello es así, pues dicha autoridad debió pronunciarse sobre si en la paridad transversal los bloques guardan relación entre sí, y si en su caso se debe observar la paridad con cada bloque y el número de distritos contenidos en él.

Así tribunal Local debió analizar en la integridad el escrito y controvertir y confrontar tal afirmación, sirve como criterio la Jurisprudencia 4/99 de rubro y contenido siguiente:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, **advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.**

En lo que interesa, resulta orientadora la tesis sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 255, del Tomo XIX, abril de 2004, publicada en la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y contenido siguiente:

"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.—El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudir a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que **los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que**

emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto."

En ese sentido el Tribunal al momento de resolver el fondo de la controversia señaló lo siguiente:

64. De lo anterior, es dable señalar que el partido apelante **parte de una interpretación incorrecta del principio de paridad de género**, dado que como lo sostiene la autoridad responsable en su informe circunstanciado, de realizarse la distribución de las candidaturas de la forma en que pretende, contrario a lo que alega, se le estaría causando una afectación al acceso efectivo de las mujeres a los cargos de elección popular.

65. Es decir, de postular como alega el instituto apelante a 3 mujeres y 2 hombres (en vez de 3 hombres y 2 mujeres como se aprobó en el Acuerdo impugnado) en el bloque de baja competitividad, **en lugar de maximizar los derechos del género femenino en el acceso efectivo a los cargos públicos, se le estaría restringiendo el mismo.**

66. En tal sentido, el hecho de que la Coalición postulara en el bloque de alta competitividad a 4 mujeres y 1 hombre, en el bloque de media competitividad a 2 mujeres y 2 hombres, evidentemente le concede mayores oportunidades a las mujeres de acceso real y efectivo a ocupar los cargos públicos, lo cual se

traduce en una acción afirmativa. De ahí radica lo infundado del agravio.

Es evidente la vulneración en primer momento de la congruencia de la sentencia pues únicamente aduce que el ahora recurrente interpretó incorrectamente el principio de paridad de género, pues de distribuirse las candidaturas como lo solicito se afectaría al acceso efectivo de las mujeres a los cargos.

Es decir, se limitó a considerar que postular de manera paritaria en el bloque de competitividad BAJA en los que hay cinco distritos ya aprobados **con 3 candidatos hombres y 2 candidatas mujeres**, no se lograría el acceso, es decir asume y parte de un hecho futuro e incierto respecto a que de postular a una mujer más es decir (3 mujeres y 2 hombres) en un bloque de competitividad baja no accederían al cargo pues perderían.

Pues a su consideración, como ya se postularon a mujeres en los bloques de MEDIA y ALTA competitividad ya se les concedieron mayores oportunidades a las mujeres de acceso real y efectivo a ocupar los cargos públicos, lo cual se traduce en una acción afirmativa.

Ahora bien, la falta de congruencia y exhaustividad radica en que no se confrontó el agravio respecto a que a juicio de este partido los bloques de competitividad en materia de paridad transversal son independientes, es decir se limitan a decir que fue correcto no postular a más mujeres en el bloque bajo pues ya postularon a mujeres en los bloques de media y baja.

Así, el principio de exhaustividad impone a las personas juzgadoras la obligación **de agotar todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la controversia en apoyo a sus pretensiones**, así como la obligación de analizar todos los argumentos, razonamientos y pruebas ofrecidas para tal efecto; ello de conformidad con la

jurisprudencia 12/2001 de la Sala Superior de rubro **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**.

Resulta evidente que no se agotaron cada uno mis planteamientos hechos valer, y no se pronunció respecto a que si en paridad transversal los bloques de competitividad guardan relación entre sí, o que en cada bloque debe observarse la paridad al momento de postular.

Por su parte, el principio de congruencia de las sentencias consiste en que deben emitirse de acuerdo con los planteamientos de la demanda, además de no contener resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. Ello encuentra sustento en la jurisprudencia 28/2009 de la Sala Superior, de rubro CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.

En ese sentido, puede afirmarse que la resolución impugnada contraviene el principio de congruencia que debe prevalecer en toda resolución judicial.

Ello, porque no debe pasarse por alto que dicho principio consiste en que, además de ser congruentes en sí mismas, en el sentido de no contener resoluciones, ni afirmaciones que se contradigan entre sí -congruencia interna-, **también deben de ser congruentes en el sentido de resolver la litis tal y como quedó formulada** -congruencia externa.

Entonces, si el Tribunal local al emitir la resolución impugnada no confrontó de manera total la Litis, la cual consistía en determinar si existió o no una vulneración al principio de paridad en su modalidad transversal, pues este consideró que si bien es cierto en el bloque de competitividad ALTA se postularon 4 mujeres y 1 hombre, **ello no guarda relación alguna con los demás bloques, pues la obligación es postulación paritaria por bloque**, de ahí que contrario a lo señalado en el acuerdo, la coalición no cumplió con la paridad transversal, y la

sentencia no cumplió con la congruencia a la que estaba obligada el Tribunal Local.

Es decir la contestación a dicho agravio debió encaminarse a controvertir porque su caso esta representación estaba equivocada al considerar en **primer momento, que en materia de paridad transversal la obligación de postular candidaturas de manera paritaria es por bloque y en un segundo momento, de resultar erróneo fundar y motivar por qué los bloques de competitividad si guardan relación entre sí, y resultaba en su caso conforme a derecho lo determinado en el acuerdo impugnado, lo cual es evidente que no se contempló en dicha sentencia, dejando de atender dicho agravio.**

Por otro lado se vulnera la debida fundamentación y motivación en la resolución impugnada pues de manera genérica refiere lo siguiente:

67. Ahora bien, la inoperancia del agravio radica en que el partido actor no controvierte de manera frontal las consideraciones o razonamientos expuestos por la autoridad responsable en el Acuerdo impugnado, específicamente respecto a este agravio.

Es decir a su juicio la inoperancia del agravio radicó principalmente por que no se controvertió de manera frontal las consideraciones den Acuerdo, lo anterior resulta erróneo pues dicho agravio se basó en el Acuerdo de paridad 75, en los siguientes términos:

*Pues contrario a lo asegurado en el propio acuerdo, el Consejo General **consintió de manera expresa el incumplimiento de la paridad transversal de la coalición**, pues inobservo sus propios Criterios en materia de paridad el cual en el numeral 5 del criterio DÉCIMO NOVENO en correlación con el diverso numeral 7 del criterio DÉCIMO SÉPTIMO, señala expresamente que **“...tendrán que cumplir con proponer un número paritario de mujeres y hombres tanto en los distritos más competitivos como en los menos competitivos...”**, bajo esas circunstancias en el*

bloque de competitividad BAJA correspondiente a 5 distritos electorales, resultaba evidente que para cumplir con la paridad la coalición tenía la obligación de postular en todo caso a 3 mujeres y a 2 hombres, ya que al ser un número impar correspondería como acción afirmativa² a un mujer.

Y se señaló que dicha vulneración radicó en la inobservancia del Criterios en materia de paridad el cual en el numeral 5 del criterio DÉCIMO NOVENO en correlación con el diverso numeral 7 del criterio DÉCIMO SÉPTIMO, señala expresamente que **“...tendrán que cumplir con proponer un número paritario de mujeres y hombres tanto en los distritos más competitivos como en los menos competitivos...”**,

Es decir se transcribió el criterio que a juicio de esta representación se dejó de observar por parte del Consejo, el cual prevé que los partidos deben cumplir con proponer un numero paritario de mujeres y hombres tanto en los distritos más competitivos como en los menos competitivos, es decir, se fundó en los propios criterios aprobados por el Consejo y se motivó en razón de que en el bloque de competitividad BAJA en el que hay 5 distritos no se observó dicho criterio pues de se debió postular de manera paritaria a mujeres, es decir fue erróneo registrar a 3 hombres y 2 mujeres en el bloque de competitividad BAJA pues debieron de ser 3 mujeres y 2 hombres al ser 5 un número impar.

Ya que la obligación prevista en dichos criterios es por bloque y no en conjunto, pues dicho criterio es claro, así contrario a lo señalado si se confrontó de manera frontal lo determinado en el Acuerdo que ahora se controvierte.

Sin embargo en la sentencia controvertida erróneamente entre otros aspectos señaló:

² Jurisprudencia 3/2015, **“ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS”**, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 12 y 13.

70. Esto es, el partido actor no refiere porque considera que los numerales SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y DÉCIMO OCTAVO de los Criterios de Paridad, no resultan aplicables para sostener la decisión de la autoridad responsable.

Pues variando la Litis aseguró que los numerales SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y DÉCIMO OCTAVO debieron de controvertirse y mencionar por que no resultan aplicables, lo incongruente radica en que dichos numerales no fueron cuestionados ni controvertidos por esta representación por lo que no resultaba necesario que se hiciera un señalamiento del por qué si son aplicables, pues como se mencionó no fue parte de la Litis, pues la Litis se reitera versaba a lo ordenado en los propios lineamientos respecto a que se previó la obligación de que los partidos **“...tendrán que cumplir con proponer un número paritario de mujeres y hombres tanto en los distritos más competitivos como en los menos competitivos...”**.

Agravio que no se confrontó en ningún momento en la sentencia impugnada, traducido en una falta de exhaustividad y congruencia, pues no existe coincidencia entre lo resuelto con la controversia planteada, resultando en una omisión sobre el pronunciamiento total.

Ahora bien, en la sentencia se señaló que *“no existe en los Criterios de Paridad (modificados) aprobados por el Consejo General mediante acuerdo IEQROO/CG/A-075-2022, el diverso numeral 7 del criterio Décimo Séptimo como precisa en su escrito de demanda”*.

Partiendo de dicha premisa, resulta dable señalar que en un error humano involuntario se señaló que el numeral 7 correspondía al criterio DÉCIMO SÉPTIMO, sin embargo el contenido transcrito si se encuentra establecido pero en el numeral DÉCIMO OCTAVO el cual se transcribe:

7. Con base en los bloques obtenidos en el numeral 5 de la presente base, **los partidos políticos tendrán que cumplir con proponer un número paritario de mujeres y hombres tanto en los distritos más competitivos con en los menos competitivos**, ello con independencia de que en la totalidad de las fórmulas presentadas se deba cumplir con la paridad”.

En el escrito de impugnación primigenio se señaló que el Consejo General “...inobervo sus propios Criterios en materia de paridad el cual en el numeral 5 del criterio DÉCIMO NOVENO en correlación con el diverso numeral 7 del criterio DÉCIMO SÉPTIMO”.

Se reitera lo anterior en razón de que si bien es cierto el tal como lo señala la sentencia “...no existe en los Criterios de Paridad (modificados) aprobados por el Consejo General mediante acuerdo IEQROO/CG/A-075-2022, el diverso numeral 7 del criterio Décimo Séptimo como precisa en su escrito de demanda”, lo cierto es que tampoco hacen un pronunciamiento respecto a lo contenido en el numeral 5 del criterio DÉCIMO NOVENO que señala:

“En el caso de que los partidos políticos opten por hacer sus postulaciones en coalición, en cualquiera de sus modalidades, se estará a lo siguiente:

1. Se deberá sumar la votación válida distrital de los partidos políticos que integren la coalición en el distrito correspondiente, y con base en ello, se calculará el porcentaje de cada coalición por distrito, de conformidad con lo siguiente:

(Votación válida distrital partido A + Votación válida distrital partido B + Votación válida distrital partido C) X 100/votación válida emitida del distrito de que se trate.

2. Se elaborará una lista por coalición de acuerdo al porcentaje obtenido en la fracción anterior, ordenado en forma descendente; es decir, se empieza

por el más alto y así sucesivamente hasta llegar al distrito con el porcentaje de menor votación.

3. Se dividirán en tres bloques la totalidad de los distritos en los que participe la coalición, con la finalidad de obtener bloques de alta, media y baja competitividad, respectivamente.

4. Si al hacer la división de los distritos en los bloques señalados, sobrare un distrito, este se agregará al bloque de alta, y si restasen dos, uno se agregará al de alta y el segundo al de baja.

5. En todo momento, se deberá observar lo señalado en el Criterio Séptimo”.

Es decir en una clara omisión y argumentando que no existe un criterio séptimo en la base DÉCIMO SÉPTIMO, no interpretaron ni señalaron a que criterio hace referencia el numeral 5, pues es de señalarse que en el criterio DÉCIMO NOVENO, se explica la fórmula en la que se dividirán los bloques de competitividad cuando exista una coalición, el cual tiene un trato diferente al sumarse los votos de los partidos que se coaligan, así cuando se refiere al criterio séptimo se hace referencia al contenido en la base DÉCIMO OCTAVO numeral 7, que obliga a postular de manera paritaria aun en coalición en cada uno de los bloques.

Es evidente que aun cuando no se hizo referencia a un criterio o base distinta en la que se contiene el numeral 7, lo cierto es que pese a ello si se hizo una debida fundamentación al contenido del criterio DÉCIMO NOVENO numeral 5, que con la palabra “*se deberá*”, obliga a observar el criterio séptimo, es decir en la sentencia se debió en su caso desvirtuar el indebido señalamiento del criterio DÉCIMO NOVENO numeral 5, que es el que trae consigo la obligación de observar la paridad, pues sin ese señalamiento no existiría la obligación secundaria, es decir su correlación con el criterio séptimo, el cual aun cuando no se señaló correctamente subsiste al vincularse al propio criterio DÉCIMO NOVENO numeral 5, el cual no se desvirtuó ni se controvirtió por la autoridad.

Elo es así pues **de no existir el criterio DÉCIMO NOVENO numeral 5, no hubiera forma de vincularlo con el criterio séptimo**, ahora bien, de una interpretación sistemática del acuerdo impugnado es dable señalar que "...se deberá observar lo señalado en el Criterio Séptimo", hace referencia al criterio DÉCIMO OCTAVO, en el que se explica la fórmula para la distribución de los bloques de competitividad cuando un partido participa de manera individual en un proceso electoral.

Pues estructuralmente, primero señalan la fórmula cuando un partido participa de manera individual en un proceso electoral y seguidamente cuando participan en coalición.

Ahora bien, al no controvertirse la referencia al criterio DÉCIMO NOVENO numeral 5, la autoridad responsable no puede en este momento aducir un error en el Acuerdo ni al partido que represento pues, si bien en el propio Acuerdo impugnado no señala desde un principio a que "criterio séptimo" se refiere el Acuerdo, tampoco señala por qué fundar el agravio con el criterio "DÉCIMO NOVENO numeral 5", fue insuficiente e inoperante pues como ya señaló no se confrontó la ineficacia de dicho precepto.

Y se reitera que **de no existir el criterio DÉCIMO NOVENO numeral 5, no hubiera forma de vincularlo con el criterio séptimo, como obligación secundaria.**

En ese contexto resulta aplicable el criterio de la Jurisprudencia 3/2000, de rubro y contenido siguiente:

"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.-*En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen*

los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Ello en razón que no se atendió el agravio respecto a la paridad, pues este partido si señaló con claridad la causa de pedir, misma que si señaló en la sentencia:

*36. La causa de pedir la sustenta, en que a su juicio, existe una evidente vulneración por parte del Instituto y de la Coalición al principio de paridad de género, específicamente a los artículos 749, fracción III de la Constitución Local y los diversos 1, 5 y 275 de la Ley de Instituciones, **toda vez de que aduce que fueron omisos al no observar el principio de paridad transversal.***

Para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, el Tribunal se ocupara del estudio, pues si se precisó el agravio consistente en la inobservancia de los criterios de paridad por parte del Consejo General y los partidos políticos que integran la coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo”, y se señaló la vulneración o lesión consiste la vulneración al principio de paridad y a los artículos 49 fracción III de la Constitución Local y los diversos 1, 5 y 275 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El tribunal local inobservó dicha jurisprudencia pues refiere “que únicamente se limita a señalar de manera vaga y genérica que la autoridad responsable inobservó sus propios Criterios en materia de paridad”, lo cual es erróneo pues si

señaló que el criterio que no se observó fue el referido como “...**tendrán que cumplir con proponer un número paritario de mujeres y hombres tanto en los distritos más competitivos como en los menos competitivos...**”.

Ahora bien, el tribunal únicamente refirió que “...no existe un criterio séptimo en la base DÉCIMO SÉPTIMO”, pero como ya señaló no controvierte la existencia del **criterio DÉCIMO NOVENO numeral 5** ni de lo transcrito como “...**tendrán que cumplir con proponer un número paritario de mujeres y hombres tanto en los distritos más competitivos como en los menos competitivos...**”.

Pues no podía hacer dicha aseveración ante la evidente existencia tanto del criterio como de lo transcrito, es precisamente el contenido transcrito que aun con la no existencia del criterio séptimo en la base DÉCIMO SÉPTIMO, persiste y crea la obligación que se inobservó.

Así tomando como base la tesis sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 255, del Tomo XIX, abril de 2004, publicada en la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación "ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.

El tribunal debió armonizar los datos del escrito inicial de demanda, en un sentido que resultara congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, el en el cual obra el acuerdo 75/2022, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión, en este caso el error de referencia del numeral 7 del criterio Décimo Séptimo, y al fijar los actos reclamados, debió atender lo referente a “...**tendrán que cumplir con proponer un número paritario de mujeres y hombres tanto en los distritos más competitivos como en los menos competitivos...**” pues sólo de esta manera **se hubiera logrado la congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.**

Pues se reitera que el criterio contenido en el Acuerdo 75/2022 “...*tendrán que cumplir con proponer un número paritario de mujeres y hombres tanto en los distritos más competitivos como en los menos competitivos...*”, persiste aun cuando ni el propio acuerdo señale a que se refiere el “criterio séptimo”, también persiste el contenido del numeral 5 del criterio DÉCIMO NOVENO, que obliga a atender el “criterio séptimo”, pues como ya se señaló el tribunal no hizo referencia a su inexistencia o inoperancia, por lo que no se controvirtieron.

Así el Tribunal debió pronunciarse sobre si el criterio “...*tendrán que cumplir con proponer un número paritario de mujeres y hombres tanto en los distritos más competitivos como en los menos competitivos...*”, respecto a que si en los bloques de competitividad alta, media y baja, debe observarse dicho criterio, es decir debió controvertir, fundar y motivar debidamente porque en su casi es errónea la interpretación de esta representación la considerar que en materia de paridad transversal la postulación es por cada bloque de competitividad y en un segundo momento, de resultar incorrecto debio fundar y motivar por qué los bloques de competitividad si guardan relación entre sí, y resultaba en su caso conforme a derecho lo determinado en el acuerdo impugnado, lo cual es evidente que no se contempló en dicha sentencia.

Ahora bien, también varían la Litis partiendo de un indebida fundamentación y motivación en materia de paridad, se afirma lo anterior por qué en la sentencia ahora impugnada el Tribunal determinó lo siguiente:

64. De lo anterior, es dable señalar que el partido apelante *parte de una interpretación incorrecta del principio de paridad de género, dado que como lo sostiene la autoridad responsable en su informe circunstanciado*, de realizarse la distribución de las candidaturas de la forma en que pretende, contrario a lo que alega, **se le estaría causando una**

**afectación al acceso efectivo de las mujeres a los cargos
de elección popular.**

Es decir validando de manera expresa lo referido por el Instituto, señala que de postular 3 mujeres y 2 hombres en un bloque de competitividad baja se causaría una afectación al acceso efectivo del cargo, es decir, de una interpretación incierta o futura, básicamente alegan que es correcto no postular mujeres ahí por qué como es un bloque de competitividad baja de todos modos no ganarían, lo cual es a todas luces contrario al principio de paridad y a los propios Criterios del Consejo General, el cual prevé y se recalca que no fue controvertido ni desestimado por el Tribunal local respecto a la existencia vigencia y alcance del criterio *“Con base en los bloques obtenidos en el numeral 5 de la presente base, **los partidos políticos tendrán que cumplir con proponer un número paritario de mujeres y hombres tanto en los distritos más competitivos con en los menos competitivos**, ello con independencia de que en la totalidad de las fórmulas presentadas se deba cumplir con la paridad”*.(numeral 7 criterio DÉCIMO OCTAVO)

Es necesario precisar que la paridad constituye un principio reconocido en la Constitución federal y por su parte el artículo 4, párrafo 1, constitucional prevé que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y reconoce como una de las manifestaciones concretas de una democracia la igualdad formal y material entre hombres y mujeres, cuya finalidad aspira a erradicar la desigualdad histórica que éstas últimas han padecido mediante la creación de leyes, acciones afirmativas e incluso decisiones judiciales con perspectivas de igualdad de género que fomenten y hagan efectivo el ejercicio de los derechos humanos que tienen a su favor.

En consecuencia a lo anterior y tal como enunciativamente y en pleno conocimiento de la normativa en materia electoral, la sentencia impugnada señala lo siguiente:

*“49. En términos similares, el **artículo 49 de la Constitución Local**, dispone que los partidos políticos tienen, entre otros fines, **hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de acuerdo con las reglas para garantizar la paridad de género en candidaturas a legisladores locales.***

*48. Además, **la fracción tercera del citado ordenamiento Constitucional**, señala que los partidos políticos promoverán y garantizarán en los términos que señale la Ley, la igualdad de oportunidades y la paridad entre mujeres y hombres en la vida política del Estado, a través de postulaciones a cargos de elección popular, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional.*

*“51. A su vez, el artículo 40 de la Ley de Instituciones en sus párrafos primero, segundo y tercero, establecen de manera concreta en lo relativo a este tema, que los partidos políticos garantizarán **la participación efectiva** de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos.*

*52. De igual forma, determinarán y harán públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a diputaciones e integrantes de los ayuntamientos, asegurando las condiciones de igualdad entre los géneros, **y no admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de éstos les sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior**”.*

Resulta evidente la obligación de observancia no solo de los partidos sino de las autoridades electorales, pues si bien es cierto existen distintos antecedentes en el TEPJF, respecto a la finalidad de la postulación por bloques de competitividad, lo cierto es que no aplican al caso concreto puesto que, existen los criterios de registro vigentes emitidos por el propio Instituto que señalan expresamente que **“...los partidos políticos tendrán que cumplir con proponer un número paritario de mujeres y hombres tanto en los distritos más competitivos con**

en los menos competitivos, ello con independencia de que en la totalidad de las fórmulas presentadas se deba cumplir con la paridad”.(numeral 7 criterio DÉCIMO OCTAVO).

Es decir el propio consejo no hizo una interpretación en torno al análisis en conjunto de las postulaciones y a los fines de la paridad de género, sino que previo que era una obligación proponer un número paritario de mujeres y hombres tanta en los distritos más competitivos como en los menos competitivos, es decir la paridad es obligatoria por bloque pues ellos mismos así lo determinaron.

Ahora bien, tal como lo señala la propia sentencia la paridad se debe observar en dos momentos: primero en la postulación de candidaturas y, segundo, en la asignación para la integración de los órganos del Estado.

Y es precisamente en el primer momento en el que no se observaron los Criterios de paridad, pues refieren que “...como lo sostiene la autoridad responsable en su informe circunstanciado, **de realizarse la distribución de las candidaturas de la forma en que pretende, contrario a lo que alega, se le estaría causando una afectación al acceso efectivo de las mujeres a los cargos de elección popular...en lugar de maximizar los derechos del género femenino en el acceso efectivo a los cargos públicos, se le estaría restringiendo el mismo.**

Así a juicio de esta representación, la paridad a la que estaba obligada la coalición era conforme a los bloques y no de manera general, pues la sola postulación de una mujer a un cargo de elección popular garantiza la posibilidad de acceder a un cargo de elección popular, lo cual evidentemente no tendrá de continuar el acuerdo tal y como está, pues ni siquiera se garantizó el acceder a una postulación.

Cabe recalcar que el propio instituto en su informe no controvierte la existencia del su criterio “...**los partidos políticos tendrán que cumplir con proponer un**

número paritario de mujeres y hombres tanto en los distritos más competitivos con en los menos competitivos, ello con independencia de que en la totalidad de las fórmulas presentadas se deba cumplir con la paridad”.(numeral 7 criterio DÉCIMO OCTAVO), ni tampoco el Tribunal, sin embargo en ningún momento la sentencia se pronunció respecto a que como ya se señaló en líneas anteriores, si la interpretación que este partido le dio a dicho criterio era erróneo o no **lo cual representó el planteamiento central de la Litis, con lo que se evidencia la falta de congruencia y exhaustividad.**

Finalmente la falta de congruencia también radica en que tal como lo señala la sentencia:

“65. Es decir, de postular como alega el instituto apelante a 3 mujeres y 2 hombres (en vez de 3 hombres y 2 mujeres como se aprobó en el Acuerdo impugnado) en el bloque de baja competitividad, en lugar de maximizar los derechos del género femenino en el acceso efectivo a los cargos públicos, se le estaría restringiendo el mismo”.

Sin controvertir el numeral 7 criterio DÉCIMO OCTAVO, que genera la obligación de la paridad por bloque, decide la inoperancia de lo alegado en un hecho distinto, pues consideró que de postular más mujeres en el bloque bajo se le estaría restringiendo su acceso efectivo al cargo público, cuando es precisamente la inobservancia de sus criterios lo que restringe el derecho tan a solo a ser postulada, se recalca que en la sentencia no se confrontó ni desestimó el agravio hecho valer respecto a que el criterio “...los partidos políticos tendrán que cumplir con proponer un número paritario de mujeres y hombres tanto en los distritos más competitivos con en los menos competitivos, ello con independencia de que en la totalidad de las fórmulas presentadas se deba cumplir con la paridad”.(numeral 7 criterio DÉCIMO OCTAVO), obligaba a postular por

bloque, lo que en esencia debió atacar para en su caso determinar su inoperancia, lo que evidentemente no sucedió.

Por otra parte partiendo del mismo argumento **señalan que no es posible como acción afirmativa postular a 3 mujeres y 2 hombres, pues al ser un bloque de competitividad baja, se le estaría causando una afectación al acceso efectivo de las mujeres a los cargos de elección popular.**

Sin embargo, dejan de observar el criterio contenido en la Jurisprudencia 11/2018 de rubro y contenido siguiente:

“PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, párrafo quinto, 4° y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numeral 1, y 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades: 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural. En

consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio. Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres. Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.

Pues dicha interpretación limitada el derecho a las mujeres para ser postuladas, pues postular a 3 mujeres y 2 hombres constituyen medidas preferenciales a favor de las mujeres, pues accederían a una postulación adicional, por lo que los criterios deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio, aun y cuando no se incorporen explícitamente.

Sirve como base la Tesis IX/2021 de rubro y contenido siguiente:

**“PARIDAD DE GÉNERO Y ACCIONES AFIRMATIVAS.
PUEDEN COEXISTIR EN LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS**

COLEGIADOS, CUANDO BENEFICIEN A LAS MUJERES.- De conformidad con los artículos 1°, párrafo quinto, 4°, párrafo primero, 41, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; así como 5, fracción I, y 12, fracción V, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, se concluye que las acciones afirmativas son medidas temporales que permiten acelerar la presencia, en los espacios públicos y de toma de decisiones, de quienes forman parte de sectores sociales subrepresentados o en situación de vulnerabilidad. Por otra parte, la paridad de género es un principio rector permanente que rige en la integración, entre otros, de los institutos y los tribunales electorales locales. Sin embargo, tanto las acciones afirmativas como el principio de paridad tienen como fin el logro de la igualdad sustantiva o de facto. Por tanto, en determinados contextos, ambos pueden coexistir en cualquier escenario de integración de órganos colegiados, cuando benefician a las mujeres y no se ponga en riesgo la integración paritaria de aquellos.

Lo anterior sirve como base para que se tome en consideración que postular a 3 mujeres y 2 hombres, como acción afirmativa no contraviene el principio de paridad y ambos pueden coexistir, ni mucho menos como lo señala la sentencia se causaría una afectación al acceso efectivo de las mujeres a los cargos de elección popular, pues se estaría postulando una mujer de manera adicional en dicho bloque, siendo en principio el objetivo de la paridad, la postulación.

Por todo lo anterior, es que esta representación solicita se revoque la sentencia controvertida y revoque a su vez el acuerdo IEQROO/CG/A-094-2022, y

determine la inobservancia de los criterios de paridad por parte del Consejo General y a los partidos políticos integrantes de la coalición "Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo".

Ordenando a la referida coalición postule en el bloque de competitividad baja a 3 mujeres y 2 hombres como ACCIÓN AFIRMATIVA.

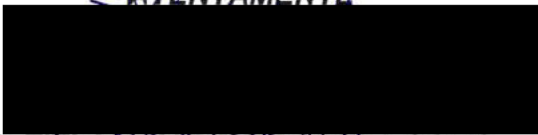
EN ESE SENTIDO SE SOLICITA QUE LA PRESENTE DETERMINACIÓN SEA TOMADA CON CELERIDAD DADO QUE EL DIECIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS DIO INICIO EL PERIODO DE CAMPAÑAS PARA LAS DIPUTACIONES DE LA LEGISLATURA EN EL ESTADO, Y DE SEGUIRSE VULNERANDO TAL PRINCIPIO SE CAUSARÍA UN DAÑO IRREPARABLE A LA MUJER QUE SEA POSTULADA, SIRVE DE SUSTENTO LA **TESIS LXXVIII/2016 "PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA INTEGRAR CONGRESOS LOCALES Y CABILDOS, INCLUSIVE INICIADAS LAS CAMPAÑAS ELECTORALES"**.

PRUEBAS

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las constancias que obran en autos y que favorezcan a mi persona.

LA PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, lo cual invoco en atención con todos y cada uno de los puntos del presente escrito.

ATENTAMENTE


C. ZITLALI KARIME RODRÍGUEZ SOLÍS

REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE
EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO